

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.



Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general sobre canje en la Península de las carpetas provisionales y recibos de presentacion de las mismas expedidos por las dependencias de Filipinas a los suscritores a la negociacion de obligaciones hipotecarias, serie B, del Tesoro de dichas islas,

autorizada por Real decreto de 28 de Junio de 1897:

Resultando que los acontecimientos que tuvieron lugar en el Archipiélago a partir del día 1.º de Mayo de 1898, en que los americanos ocuparon la bahía de Manila, obligaron a las dependencias de Hacienda de las citadas islas a suspender el canje de las carpetas provisionales de que se ha hecho mérito:

Resultando que para evitar hasta dónde era posible en aquellos momentos los perjuicios que se originaban a los suscritores a dichas obligaciones, se acordó por Real orden de 30 del citado mes de Mayo que el Banco Hispano Colonial canjeara por títulos definitivos las carpetas comprobadas por sus Delegados en Manila, disponiendo que tanto estos títulos como los demás que existieran en la Península, se consideraran domiciliados en ella si así lo desearan sus dueños:

Resultando que agravada la situacion del citado Archipiélago, y habiendo solicitado varios tenedores de carpetas provisionales, no comprobadas, residentes en la Península, que se les canjearan por los títulos correspondientes, se dispuso por Real orden de 25 de Agos-

to siguiente que el citado Banco Hispano Colonial verificara aquel canje adoptando las medidas de precaucion que fueran necesarias para asegurarse de la legitimidad de las carpetas:

Resultando que firmado el Tratado de paz con los Estados Unidos y suprimida la Administracion española en el Archipiélago, acordó el Ministerio de Ultramar, por cablegrama de 25 de Febrero de 1899, que el canje de los valores de que se trata se verificase en la Península, disponiendo al efecto que la Comision de Hacienda que quedó en Manila remitiera al mismo Ministerio todos los documentos que se refieran á la suscripcion:

Resultando que en virtud de esta orden, la expresada dependencia ha remitido á esa Direccion:

1.º Cuatro mil novecientos veintidos obligaciones hipotecarias, serie *B*, que fueron inutilizadas por la Intendencia con un pequeño taladro el día 8 de Agosto de 1898, en prevision de los peligros que podia ofrecer la ocupacion de Manila por las fuerzas americanas.

2.º Ochocientas veintisiete obligaciones, de la misma clase, no taladradas, para ser entregadas á los interesados que posean los resguardos de las mismas, expedidos por las Administraciones de Hacienda de Abra, Batangas, Ilocos Sur, Ilocos Norte, Ilo Ilo, Lepanto, Morong, Negros Occidental, Nueva Ecija, Panganga, Pangasinán, Tarlac y Tayabas.

3.º Ciento veinte carpetas provisionales, representativas de 312 obligaciones, para su canje por los títulos definitivos y entrega de ellos á los poseedores de los resguardos de presentacion de carpetas expedidos por las Administraciones de Negros Oriental, Ilo Ilo y Samar.

4.º Ocho facturas con 26 carpetas provisionales, representativas de 74 obligaciones, que corresponden á otras ocho facturas de conversion de créditos de la Caja de Depósitos, que deben ser entregados á los interesados.

5.º Los libros talonarios de las carpetas; y

6.º Las carpetas provisionales ya canjeadas.

Considerando que el recibo de estos datos allana una gran parte, si no la totalidad, de las dificultades que ofrecia la entrega de los títulos definitivos á los tenedores de carpetas provisionales y á los dueños de los resguardos expedidos por las Administraciones del Ar-

chipiélago en equivalencia de las carpetas presentadas en ellas:

Considerando que el taladro que contienen las citadas 4.922 obligaciones de la serie *B* no inutilizó ninguna parte esencial de las mismas, y que pueden, por consiguiente, ser habilitadas de modo que no dificulten su contratacion evitando el aplazamiento que, de imprimir otras para sustituir las, habria de sufrir el canje expresado; y

Considerando, que contratado el servicio de esta deuda con el Banco Hispano Colonial en virtud del citado Real decreto de 28 de Junio de 1897, á él debe encomendarse el canje y demás operaciones con él relacionadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se entreguen desde luego por esa Direccion al Banco Hispano Colonial, debidamente relacionados, los títulos, carpetas provisionales, facturas, libros de que queda hecho mérito y demás datos y antecedentes que existan en esa Direccion y puedan ser necesarios á dicho establecimiento para realizar con más acierto el canje de los citados valores.

2.º Que el Banco Hispano Colonial, habilite las 4.922 obligaciones de la serie *B*, estampando en el sitio que sea más conveniente y esté más cerca del taladro que contienen, un cajetín que diga: «Queda habilitada esta obligacion en virtud de Real orden de» (la presente).

3.º Que el propio establecimiento proceda á la mayor brevedad á canjear por los títulos correspondientes las carpetas provisionales remitidas con este objeto por la Comision de Hacienda de España en Manila y las demás que obren en poder de los particulares y le sean presentadas para este fin, cuidando de adoptar las medidas de precaucion que le fueron recomendadas por las Reales órdenes de 30 de Mayo y 25 de Agosto de 1898, y además todas las que juzgue convenientes para asegurarse, no sólo de la legitimidad, sino de la procedencia de estas últimas, para evitar el riesgo remoto, pero posible, de que, no habiendo llegado á su destino algunas de estas carpetas, después de presentadas al canje, por los accidentes de la guerra, demanden la entrega de los títulos definitivos los tenedores

de aquéllos á la vez que los dueños de los resguardos de presentacion de los mismos.

4.º Que igualmente proceda dicho establecimiento, adoptando análogas medidas, á la entrega de los títulos que correspondan á los expresados resguardos de presentacion de carpetas; y

5.º Que se dé á esta Real orden la mayor publicidad posible en la Península y en el Archipiélago para que llegue á conocimiento de los interesados y puedan presentar ante el Banco Hispano Colonial las reclamaciones que procedan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de la Deuda pública.

(Gaceta del 20 de Enero de 1900.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Administracion.

En vista de la comunicacion del Gobernador de Málaga dando cuenta del fallecimiento de D. Santiago Alonso García, Secretario de la Diputacion provincial; esta Direccion general ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 9.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1897, abrir concurso para proveer la vacante por término de treinta días.

Los aspirantes que reuniendo condiciones legales soliciten el mencionado cargo, deben dirigir sus instancias á esta Direccion general, acompañando certificacion de la partida de bautismo, ó del asiento de nacimiento del Registro civil si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, é informe de buena conducta expedido por la Autoridad municipal del domicilio. Además podrán unir á la instancia los títulos ó documentos que acrediten aptitudes ó méritos que deban tenerse en consideracion.

Madrid 17 de Enero de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

Resuelto por Real orden de 27 de Noviembre del año próximo pasado que los Ayuntamientos cuyos presupuestos, deducido el cupo de consumos, gastos carcelarios, suministros al Ejército y otros análogos, no alcancen la cifra de 100.000 pesetas, se eximen de la obligacion del cargo de Contador de fondos, esta Direccion general ha acordado publicar la lista de aquellos á quienes más especialmente afecta dicha soberana disposicion, á fin de que justifiquen su derecho en el plazo y condiciones marcadas en el *edicto* publicado en la *Gaceta de Madrid* correspondiente el día 27 de Diciembre último.

Transcurrido dicho término, se entiende que renuncian á la reclamacion.

Madrid 17 de Enero de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

Relacion que se cita.

PROVINCIA	PUEBLO
Alicante.	Villajoyosa.
Cádiz.	Jimena.
Córdoba.	Palma del Río.
Idem.	Puente Genil.
Jaén.	Arjona.
Idem.	Cazorla.
Idem.	Porcuna.
Idem.	Villacarrillo.
Oviedo.	Cangas de Onís.
Idem.	Cangas de Tineo.
Idem.	Grado.
Idem.	Lena.
Idem.	Llanes.
Idem.	Miranda.
Idem.	Siero.
Idem.	Valdés.
Idem.	Villaviciosa.

Madrid 17 de Enero de 1900.—El Jefe de la Seccion, José Lon y Albareda.—V.º B.º—El Director general, Eugenio Silvela.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 12 del reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1897; esta Direccion general ha acordado abrir concurso para proveer las Contadurías municipales de Getafe (Madrid), Vélez Málaga (Málaga) y Laredo (Santander), por término

de treinta días, contados desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes que reuniendo condiciones legales, soliciten las vacantes de que se ha hecho mérito, deben dirigir sus instancias á esta Direccion general, acompañando á una de ellas certificacion de la partida de bautismo ó del asiento de nacimiento del Registro civil, si hubiera tenido lugar aquél después del 31 de Diciembre de 1870, certificados de buena conducta y de haber practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, Sociedad industrial ó mercantil ó en una dependencia del Estado, de la provincia ó del Municipio, y cuantos documentos estimen procedentes á la justificacion de su derecho.

Madrid 17 de Enero de 1900.—El Director general, Eugenio Silvela.

(*Gaceta del 18 de Enero de 1900.*)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

PARA LAS

ESCUELAS DE ARTES É INDUSTRIAS.

(CONCLUSION).

CAPITULO XII

De los alumnos.

Art. 57. En todas las Escuelas serán admitidos á matrícula cuantos la soliciten, si son mayores de doce años y acreditan saber leer, escribir y las cuatro reglas de la Aritmética. Tendrán preferencia los que hubieren ganado esta distincion en los exámenes del curso anterior, y entre éstos, los que acrediten ser artesanos, hijos de artesanos ó dependientes de comercio.

Art. 58. Cuando resulte mayor número de alumnos matriculados que de puestos disponibles en el local respectivo, serán llamados á ocupar los que fueren vacando los excedentes por orden riguroso de numeracion.

El Profesor de cada una de las asignaturas que se enseñan en estos locales podrá excluir á aquellos alumnos que resulten insuficientemente instruidos en los conocimientos ele-

mentales que por el artículo anterior se les exigen.

Art. 59. En el acto de matricularse deberán los alumnos expresar, además de su nombre, edad y domicilio, la profesion á que estén dedicados ó piensen dedicarse.

Art. 60. En las clases gráficas y plásticas no se admitirá á cursar ningun grado de una asignatura al alumno que no esté suficientemente instruido en los grados inferiores.

Art. 61. Los alumnos de las clases gráficas ó plásticas ó de cualquiera en que haya número limitado de puestos disponibles, perderán el suyo á la quinta falta de asistencia que no justifiquen debidamente.

Art. 62. Todos los alumnos y asistentes á las clases tendrán obligacion de guardar el buen orden y disciplina propios de un establecimiento de enseñanza.

Art. 63. Los alumnos que falten al orden y á las demás obligaciones que les son propias, serán castigados con arreglo á la gravedad de sus faltas.

Los castigos que podrán imponerse á los alumnos serán:

Represion privada por el Profesor.

Represion pública ante los alumnos de su clase.

Represion ante la Junta de Profesores por el Director.

Expulsion de la Escuela por el resto del curso.

Expulsion absoluta de la Escuela respectiva.

Inhabilitacion para cursar estudios en cualquier otra Escuela.

La expulsion temporal ó absoluta y la inhabilitacion sólo se podrá imponer por la Junta de Profesores constituida en Consejo de disciplina. Lo último necesita la confirmacion de la Direccion general del ramo.

Art. 64. Cuando en cualquiera de las Escuelas haya alumnos pensionados, la Direccion de la Escuela comunicará á las Corporaciones ó particulares que costeen la pension las noticias que deseen tener acerca de la aplicacion y aprovechamiento de dichos alumnos, y cuidará de que asistan puntualmente á las clases á que deben hacerlo.

Art. 65. Terminado el curso, comenzarán los exámenes para aquellos alumnos que lo

soliciten. Tanto en las Escuelas elementales como en las superiores, serán gratuitos.

Para las asignaturas orales, además de los exámenes ordinarios, habrá otros extraordinarios en la primera quincena de Septiembre.

Art. 66. El examen de fin de curso se hará ante un Tribunal compuesto del Profesor de la asignatura, otro Profesor ó Ayudante de la Escuela, y una persona extraña á ella, con título oficial de competencia en la asignatura referida y designada por la Junta de Profesores.

Art. 67. Cuando el Director asista á un Tribunal de que no sea Vocal nato, podrá actuar en él y lo presidirá, pero sin tener voto en las calificaciones.

Art. 68. Los exámenes se harán dirigiendo cada uno de los Jueces al alumno las preguntas que considere convenientes, hasta poder cerciorarse del estado de su instrucción y aprovechamiento. Se preguntará de modo que el alumno no tenga necesidad de entrar en explicaciones prolongadas que presupongan educación literaria.

En las clases gráficas y plásticas, el examen consistirá en la revisión de los trabajos ejecutados durante el curso y en ejercicios practicados ante el Tribunal, sin perjuicio de las explicaciones que sobre aquéllos puedan pedirse á los alumnos.

Art. 69. Los alumnos aprobados en los exámenes serán calificados con las notas de Aprobado, Notable, Notablemente aprovechado y Sobresaliente.

Art. 70. Los alumnos que no merecieren ser aprobados en los exámenes no recibirán nota alguna, y constarán sencillamente en una lista especial que se expondrá al público como las otras.

Art. 71. Los alumnos que hubieren obtenido las mejores notas en los exámenes, y en casos excepcionales los que hubieren asistido á las clases con puntualidad, constancia y aplicación esmerada, tendrán opción á recibir un premio proporcionado á sus méritos. El número, calidad é importe de estos premios se determinará en cada año, conforme á los recursos de que disponga la Escuela respectiva.

Art. 72. Los premios podrán consistir en un diploma, una cantidad en metálico que no baje de 25 pesetas ni exceda de 50, un libro, un instrumento, una colección de herramien-

tas ú otro objeto de aplicación útil cuyo importe no exceda de 100 pesetas, ó en derecho preferente para la matrícula en el curso inmediato.

Sólo podrán optar á todos estos premios los alumnos que sean artesanos ó acrediten ser hijos de artesanos pobres.

Los demás alumnos no serán premiados sino con diplomas ó con matrícula preferente.

Art. 73. Todos los años se darán en las Escuelas elementales y en las clases análogas de las Escuelas superiores dos premios de honor, que consistirán en una medalla de oro de valor de 150 pesetas cada una. Este premio se otorgará por concurso, uno á los alumnos de la Sección artística y otro á los de la técnica. Otros dos premios iguales se otorgarán á los alumnos de las clases no comprendidas en el párrafo anterior de las Escuelas superiores, uno para las asignaturas de la Sección artística, y otro para los de la técnica.

Para optar á estos premios será condición indispensable haber cursado todos los grados de la asignatura respectiva, si los tuviere, y haber obtenido en ellos la nota de Sobresaliente. Serán admitidos á este concurso todos los alumnos que poseyeren los requisitos indicados, sin distinción entre los artesanos y los que no lo fueren.

Art. 74. Los premios ordinarios y los de honor serán adjudicados por la Junta de Profesores de cada Escuela, la cual podrá prescribir ejercicios especiales para el concurso cuando lo estime necesario.

Art. 75. Todos los años se otorgará un premio extraordinario de 4.000 pesetas, destinado á favorecer el progreso de las artes é industrias.

Sólo podrán aspirar á este premio los alumnos que hubiesen sido aprobados en todas las asignaturas ordinarias de una de las series que se marcan á continuación, con nota de Sobresaliente en las cuatro últimas en cada una de ellas expresadas; y podrán aspirar á dicho premio los alumnos de todas las Escuelas superiores del Reino.

Las series de asignaturas se compondrán para este efecto del modo siguiente:

- 1.ª Dibujo geométrico.
- Aritmética y Álgebra.
- Geometría y Topografía.
- Geometría descriptiva.

- Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
 Química industrial inorgánica.
 Física industrial.
 Mecánica industrial.
 Construcción general.
 Construcción de máquinas.
- Y una de estas asignaturas:
 Hidráulica industrial.
 Construcción arquitectónica.
 Máquinas térmicas.
 Máquinas é instalaciones eléctricas.
- 2.^a Dibujo artístico ó Modelado y vaciado.
 Aritmética y Álgebra.
 Geometría y Topografía.
 Geometría descriptiva.
 Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
 Mecánica industrial.
 Física industrial.
 Química industrial inorgánica.
 Construcción general.
 Concepto del Arte é Historia de las Artes decorativas.
 Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.
 Composición decorativa.

La Junta inspectora, oyendo al interesado, determinará el empleo que habrá de hacer del importe del premio.

Art. 76. Todos los años, y con la anticipación conveniente, las Juntas de Profesores de las Escuelas superiores remitirán á la Junta inspectora el programa de las pruebas y ejercicios que juzgen más convenientes para el concurso al premio extraordinario. La Junta inspectora redactará después el programa definitivo, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y se fijará en las tablillas de anuncios de las Escuelas referidas.

Art. 77. La Junta inspectora empleará cuantos medidos estén á su alcance para conseguir que las Corporaciones, las Sociedades ó los particulares pudientes concedan premios con que se favorezca el progreso de las artes é industrias y se estimule la aplicación de los que se dedican á ellas.

Art. 78. Adjudicará el premio extraordinario un jurado, compuesto del Presidente y dos Vocales de la Junta inspectora, dos Profesores de cada Escuela superior y dos personas

competentes en artes é industrias, designadas por la misma Junta inspectora. El Jurado examinará los trabajos de todo género que presenten los aspirantes al premio, y determinará los ejercicios prácticos que deban efectuar para estimar con toda justicia su mérito relativo.

Art. 79. Los concursos para obtener los premios de honor se celebrarán en el mes de Junio, después de los exámenes. Los del premio extraordinario tendrán lugar en Septiembre.

Art. 80. Los fallos de los Tribunales de examen y de los Jurados serán inapelables.

Art. 81. Todo Juez de Tribunales y Jurados de premios podrá ser recusado por un alumno, por las causas establecidas en las leyes, y entonces resolverá la incompatibilidad la Junta de Profesores.

La recusación no será válida si no se presenta antes de empezar los ejercicios.

Art. 82. Todos los ejercicios de examen ó concurso serán públicos.

Art. 83. Los premios de mayor importancia se repartirán todos los años en sesión pública y solemne.

Art. 84. Serán propiedad de los establecimientos los trabajos de cualquier género que ejecuten los alumnos con materiales que aquellos proporcionen.

CAPÍTULO XIII

De los dependientes.

Art. 85. El Conserje será Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 86. Corresponde al Conserje:

Recibir, bajo inventario, todo el mueblaje de la Escuela y cuidar de él.

Vigilar cuanto se refiera á la policía del establecimiento.

Acreditar los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidad alzada que para este fin le entregará al comenzar el mes.

Art. 87. El reglamento interior de cada Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes y acabará de fijar el régimen propio de estos establecimientos.

Madrid 4 de Enero de 1900.—Aprobado por S. M.—*Marqués de Pidal*.

(*Gaceta del 10 de Enero de 1900.*)

Seccion cuarta.

NÚM. 146.

Alcaldía constitucional de Villanueva de Duero.

Por el vecino de esta villa D. Remigio Hernandez Recio, ha sido recogido un barco que por el río Duero en este término municipal, bajaba sólo el día cinco del corriente, cuyas señas son las siguientes: de un solo pico ó morrion, tamaño regular, con cajon á la parte opuesta del morrion, pintado de negro con una franja de amarillo y con una cuarta próximamente de cadena sencilla. Lo que se hace público por este anuncio para que pueda llegar á conocimiento de su dueño y previa justificacion en forma y pago de gastos causados, pueda recogerle.

Villanueva de Duero 19 de Enero de 1900.—El Alcalde, Francisco Lara Fraile.—El Secretario, Emilio P. Choya.

NÚM. 147.

Alcaldía constitucional de Castromembibre.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se halla nuevamente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, el repartimiento vecinal, déficit del presupuesto ordinario del corriente año económico, que ha tenido su legal autorizacion sobre paja y leña en concepto de arbitrios extraordinarios.

Lo que se hace público por el presente, con el fin de que, los vecinos en él incluidos, puedan alegar durante su exposicion previo exámen, lo que crean conveniente en forma reglamentaria.

Castromembibre 16 de Enero de 1900.—El Alcalde, Raimundo Corral.

NÚM. 148.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Practicante

de Cirugía menor titular de esta villa, para la asistencia de treinta familias pobres, dotada con cien pesetas anuales, que serán satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes dentro del término de treinta días, acompañadas de cuantos documentos justifiquen su aptitud, y muy especialmente del título expedido en nombre de S. M. por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, sin cuyo requisito no serán admitidas ni se dará curso á las que se presenten.

Serrada á 19 de Enero de 1900.—El Alcalde, Joaquín Moyano.

Seccion quinta.

NÚM. 139.

Don Pedro Ajo Velasco, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en los autos que en dicho Juzgado y mi testimonio se sigue sobre suspension de pagos en que ha sido declarado el comerciante de esta plaza D. Timoteo Gutierrez de la Torre, y en el incidente promovido por el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda, en nombre de la Sociedad Mercantil «Llanas, Conte y Mattes», del Comercio de Barcelona, sobre impugnacion al acuerdo favorable al D. Timoteo tomado en la Junta de acreedores del mismo celebrada en treinta y uno de Mayo último, se ha dictado Sentencia que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á ocho de Enero de mil novecientos, el Sr. D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador D. Antonio Bujedo Cepeda, en nombre de la Sociedad Mercantil «Llanas, Conte y Mattes,» del Comercio de Barcelona, sobre que se tenga por hecha la impugnacion del acuerdo favorable á D. Timoteo Gutierrez de la Torre, tomado en la Junta de acreedores celebrada en treinta y uno de Mayo último, en estos

autos sobre suspension de pagos en que ha sido declarado el D. Timoteo Gutierrez.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro que la convocatoria, celebracion y deliberacion de la Junta de acreedores celebrada en autos con fecha treinta y uno de Mayo último por virtud de la suspension de pagos presentada por el comerciante D. Timoteo Gutierrez, no adolece de vicio ni defecto alguno de nulidad, y en su consecuencia no habiendo lugar á estimar la impugnacion hecha á la misma por la representacion del Procurador Bujedo, debo mandar y mando llevar á efecto los acuerdos tomados en la misma sin hacer especial condenacion de costas; y por la rebeldía de los acreedores hágase pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el encabezamiento y parte dispositiva de esta Sentencia. Asi definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.

Dicha Sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Lo relacionado es cierto y los insertos corresponden á la letra con su original de que doy fé y á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado para publicar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid á veinte de Enero de mil novecientos.

Talon núm. 17.

Núm. 140.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Prieto Alaguero, y á su mujer María Lanero Merino, de treinta y cuatro y treinta y cinco años de edad, él natural de esta Ciudad y ella de Gordaliza, vecinos que han sido de esta Capital, domiciliados en la calle de la Torrecilla, número treinta, entresuelo, hasta el día ocho á nueve del corriente, cuyo actual paradero se ignora; para que comparezcan en la Cárcel de este partido, al objeto de notificarles el auto de procesamiento y prision dictada contra los mismos en causa que se les sigue sobre robo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas

las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura y conduccion á la Cárcel de este partido de referidos Miguel y Maria, de los que no constan otras señas ni circunstancias personales que las expresadas.

Dado en Valladolid á veinte de Enero de mil novecientos.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 141.

Don Alejandro Torés Sanz, Juez de instruccion interino de este partido por indisposicion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juliana Monte ó Terrero, cuya vecindad y residencia fija se ignora, para que dentro del término improrrogable de diez días á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra ella aparecen en el sumario que estoy instruyendo sobre estafa de metálico y otros efectos á Tomasa Macías y Maximina Hernandez, vecinas de Matapozuelos; apercibiéndola que en otro caso la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y agentes de la policia judicial, procedan con toda actividad y celo á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas de la que dice llamarse Juliana Monte ó Terrero, que es de las señas siguientes: estatura regular, de treinta y ocho á cuarenta años, de buenas carnes, color encarnado, tierna de ojos, sin pestañas, pelo negro, en los rizos algunas canas; viste falda de percal azul, toquilla encarnada, manton da abrigo negro, mandil negro; dos pañuelos negros á la cabeza, uno de seda y otro de algodón y zapato bajo de becerro fuerte; por haber decretado su procesamiento y prision provisional.

Dado en Olmedo á veinte de Enero de mil novecientos.—Alejandro Torés.—Por mandado de S. S.^a, Licenciado Juan Sanz.

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.